

31-D-20

0000030

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintinueve de junio de dos mil veinte (fs. 7 y 8), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el doctor _____, Ministro de Salud Ad honorem, con la documentación adjunta [fs. 27 al 29].

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante, _____, en síntesis, refiere que el Ministerio de Salud (MINSAL) destinó en abril de dos mil veinte, un millón de dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000,000.00) para adquirir protectores reciclados; del total de dicha cantidad, doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (\$250,000.00) fueron adjudicados a la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., de la cual es fundador y propietario el señor Jorge Aguilar, en ese momento funcionario público del Órgano Ejecutivo adscrito al Fondo Ambiental de El Salvador (FONAES).

En ese sentido, concluye el denunciante que el Ministro de Salud, _____, al firmar la orden de compra a favor de INSEMA, S.A. de C.V., de la cual es propietario el señor Jorge Aguilar, en ese momento Presidente del Fondo Ambiental de El Salvador, omitió denunciar ante este Tribunal las posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones éticas de las que tuvo conocimiento en el ejercicio de su cargo, al realizar dicho acto en el cual un funcionario contrató con el Estado pese a las prohibiciones legales existentes.

II. Con el informe rendido por el Ministro de Salud, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

En el Proceso de Contratación Directa por Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 referencia CDEEN N.º 31/2020, denominado "Adquisición de Máscara Protectora Facial"; no consta ningún reporte o señalamiento contra la sociedad oferente INSEMA, S.A DE C.V., ni contra el señor Jorge Aguilar.

Asimismo, en la oferta presentada por dicha sociedad el día quince de abril de dos mil veinte, la representante legal de INSEMA reafirmó al MINSAL que la misma no tenía ningún impedimento, inhabilitación o incapacidad para ofertar y contratar con el Estado.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información relacionada en apartados precedentes no aporta elementos para sustentar que, durante el período indagado, el investigado haya tenido conocimiento de posibles infracciones a

02000000
la LEG en el ejercicio de su cargo y omitió denunciarlas ante este Tribunal, específicamente al suscribir la orden de compra en el Proceso de Contratación Directa referencia CDEEN N.º 31/2020.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados en la denuncia, sobre el cometimiento de posibles transgresiones al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, atribuido al doctor Francisco José Alabí Montoya, Ministro de Salud Ad honorem.

Debido a todo lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra b), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

C67